

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

BENNY RODRÍGUEZ  
SANTIAGO

Demandante-Recurrida

V.

REAL LEGACY  
ASSURANCE COMPANY  
INC.

Demandada-Peticionaria

KLAN202100219

*Apelación acogida  
como certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Aguadilla

Caso Núm.:  
A DP2015-0128 (604)

Sobre:  
ACCIDENTE  
VEHÍCULO DE  
MOTOR

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Jueza Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de julio de 2021.

La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos, Petro Taíno Transport, Inc. y Luis A. Rivera Figueroa (en adelante peticionarios) comparecen ante nos y solicitan la revisión de una resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (en adelante TPI), ordenó el pago de intereses post sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia hasta la fecha en que se consignó el pago del principal.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se expide el recurso de certiorari y se revoca la resolución recurrida.

Los recurridos, Benny Rodríguez y otros, presentaron su oposición al recurso.

**I.**

El 15 de octubre de 2015, la parte recurrida presentó una demanda por daños y perjuicios por un accidente de tránsito. La demanda fue instada contra Luis A. Rivera Figueroa, como dueño registral del vehículo, Petro Taíno Transport, Inc., como dueña de la carga que transportaba el vehículo que causó el accidente y Real

Legacy Assurance Company, Inc. (en adelante Real Legacy), compañía que expidió póliza de seguro a favor de los antedichos demandados.

Luego de la celebración del juicio, el 18 de septiembre de 2018, el TPI mediante *Sentencia*, condenó a la parte demandada a pagar a la parte demandante la suma total de \$445,400.00. Esto, en concepto de los daños y perjuicios que le fueron causados a la parte demandante.

No obstante, el 27 de septiembre de 2018, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico en el caso SJ2018CV08272, solicitó al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, que emitiera una *Orden de Rehabilitación* a Real Legacy Assurance Company, Inc., por ésta mantener un menoscabo de capital de \$71,105,210. El 28 de septiembre de 2018, el TPI de San Juan ordenó e instituyó un *procedimiento de rehabilitación* sobre Real Legacy Assurance Company, Inc., al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4001, et seq. En la orden de rehabilitación, el TPI de San Juan ordenó que todo pleito, acción o procedimiento pendiente en el cual el Asegurador sea parte o venga obligada a defender una parte, sea paralizado por (90) días o el tiempo adicional necesario para que el Rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores.

Así las cosas, el 18 de octubre de 2018, Real Legacy solicitó al TPI de Aguadilla que ordenara la paralización de los procedimientos conforme a la orden emitida por el TPI de San Juan. El 6 de noviembre de 2018, el TPI de Aguadilla declaró *Ha Lugar* la solicitud presentada por Real Legacy y ordenó la paralización de los procedimientos por el término de 90 días.

El 18 de enero de 2019 —en el caso SJ2018CV08272— el TPI de San Juan ordenó la liquidación de Real Legacy. En consonancia, declaró insolvente a Legacy, ordenó dejar de tramitar cubiertas de

seguro, disolvió la entidad corporativa e instituyó un procedimiento para su liquidación.

Conforme a la Orden de liquidación emitida por el TPI de San Juan, el TPI de Aguadilla ordenó la paralización del pleito que nos ocupa en contra de la Aseguradora, por un término de 6 meses. Este término comenzó a partir de la fecha en que se emitió la *Orden de Liquidación*. Enfatizamos, que el TPI de San Juan en la *Orden de Liquidación* ordenó que los intereses a pagar serían acumulados hasta la fecha de la *Orden de Liquidación*. **Posterior a esa fecha, dejarán de devengar intereses todas las deudas del Asegurador.**

El 5 de agosto de 2019, la recurrida solicitó la reapertura del caso para continuar con el trámite de ejecución de sentencia. La reapertura del caso fue concedida mediante orden notificada el 8 de noviembre de 2019.

El 31 de enero de 2020, el TPI de Aguadilla concedió el pago de \$1,765.00 en concepto de costas. En suma, el monto total de la sentencia incluyendo las costas es de \$447,165.00.

A la luz de lo anterior, la parte recurrida solicitó la imposición de intereses sobre sentencia, costas y ejecución. Arguyó, que en el presente caso se dictó *Sentencia* a favor de la parte demandante por un total —incluyendo las costas del pleito— de \$447,165.00. El señor Rodríguez adujo, que los intereses post sentencia se deben computar desde la fecha en que esta fue dictada hasta el día en que se verificó el pago de su principal. El TPI de Aguadilla acogió el razonamiento del señor Rodríguez y calculó los intereses de la *Sentencia* desde el 13 de septiembre de 2018 hasta el 24 de septiembre de 2020. Por otro lado, calculó los intereses por costas desde el 31 de enero de 2020 hasta el 24 de septiembre de 2020.

La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos (en adelante Asociación), compareció en subrogación de Real Legacy y expresó su oposición a la *Solicitud de imposición de intereses sobre*

*sentencia, costas y ejecución.* Fundamentó, que el cómputo de intereses no debe considerar el periodo durante el cual el caso se mantuvo paralizado por motivo de la rehabilitación y posterior liquidación de Real Legacy.

A luz de lo anterior, el 9 de febrero de 2021, el TPI de Aguadilla concedió al Sr. Rodríguez la totalidad de la suma reclamada por concepto de intereses post sentencia. Esto, a la luz de la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de ello, la parte peticionaria presentó una *Moción de reconsideración* de esa orden. El 26 de febrero de 2021, el TPI la declaró No ha lugar.

Inconforme, la peticionaria presentó el recurso que hoy nos ocupa y hace el siguiente señalamiento de error:

Cometió error de derecho el Tribunal de Primera Instancia al calcular los intereses post-sentencia sin tomar en cuenta las órdenes de rehabilitación y liquidación aprobadas en el caso SJ2018CV08272 de acuerdo al procedimiento establecido en el Capítulo 40 de Código de Seguros.

## **II.**

### **A.**

El certiorari como recurso procesal discrecional, permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. 32 LPR § 3491; 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu*, 2020 TSPR 104, 205 DPR \_\_\_ (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien la determinación judicial sobre si expedir o no un certiorari es una decisión enteramente discrecional, tal discreción es un ejercicio racional que al aplicarse a la reflexión judicial persigue llegar a un resultado justo. 800 *Ponce de León Corp. v. American International Insu*, *supra*; *Bco. Popular de PR v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1977).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil delimita las instancias en que el Tribunal Apelativo ha de intervenir con las

determinaciones del Tribunal de Primera Instancia. En lo pertinente dispone que;

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1

Una vez establecida la facultad para revisar la determinación del foro primario, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, ilustra nuestra determinación en cuanto a la expedición de un auto de certiorari a través de los criterios siguientes:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

**B.**

**LOS CONTRATOS DE SEGURO**

**Capítulo 38 de Ley Núm. 72-1991, 26 LPRA § 3801-3819  
ASOCIACIÓN DE GARANTÍA DE SEGUROS MISCELÁNEOS**

**Capítulo 40 de Ley Núm. 72-1991, 26 LPRA § 4001-4054  
REHABILITACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ASEGURADORES**

Todo lo relacionado con el contrato de seguro se rige por las disposiciones de la legislación especial. Art. 1509 del Código Civil de 2020.

El Código de Seguros es una ley de naturaleza especial. A tales efectos, el Artículo 4001 (5), expresamente dispone que en la eventualidad de que surgiera un conflicto entre las disposiciones de los Capítulos 38 y 40 que cobijan a las Asociaciones de Garantías de Seguros con las disposiciones de cualquier otra ley, prevalecerán las disposiciones del Código de Seguros. 26 LPRA § 4001(5).

La Asociación de Garantías de Seguros Misceláneos de Puerto Rico es una entidad legal, sin fines de lucro, compuesta por todos los aseguradores según los define la ley. Art. 38.060 de la Ley Núm. 72, *supra*, 26 LPRA sec. 3806. Sus poderes y deberes están establecidos en el Art. 38.080, 26 LPRA sec. 3808 conforme al cual:

(a) La Asociación:

(1) **Vendrá obligada a pagar reclamaciones cubiertas existentes antes de la determinación de la insolvencia** y las que surjan antes de las más temprana de las fechas siguientes:

(A) El final del periodo de treinta (30) días después de la determinación de insolvencia;

[...] (Énfasis nuestro).

El Código de Seguros establece que la Asociación “se considerará como el asegurador hasta el límite monetario de su obligación en las reclamaciones cubiertas y hasta tal límite tendrá todos los derechos, poderes y obligaciones del asegurador insolvente

como si este no estuviera insolvente.” Art. 38.080(2) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 3808(2). No obstante, en ningún caso, la Asociación pagará en exceso de trescientos mil dólares (\$300,000) por evento independientemente del número de reclamantes, ni más de un millón de dólares (\$1,000,000) como agregado anual, independientemente del número de eventos cubiertos bajo esa póliza. *Íd.* El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que la Asociación actúa para todos los efectos como aseguradora de la aseguradora insolvente, y responderá si se dicta una sentencia adversa. *Rodríguez v. LongHorn Steakhouse*, 202 DPR 158, 163 (2019).

El Artículo 38.180 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 3818, dispone que todos los procedimientos donde el asegurador insolvente sea parte o venga obligado a defender a una parte ante un tribunal en Puerto Rico, se paralizarán por un período de hasta seis (6) meses y, por aquel tiempo adicional que el tribunal conceda, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia o en que se instituyó un procedimiento auxiliar en Puerto Rico. Esto, para permitirle a la Asociación de Garantía una defensa adecuada en todas las causas de acción pendientes. [...] 26 LPRA § 3818.

Por su parte, el Artículo 40.120 dispone que la radicación de una orden de rehabilitación paralizará cualquier procedimiento judicial en el que una aseguradora sea parte, o venga obligado a defender una parte por un periodo de noventa (90) días o el tiempo adicional que sea necesario. El propósito para la paralización es que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para los procedimientos ulteriores. (26 LPRA § 4012).

Asimismo, el Artículo 40.050 (4), establece que la paralización de las acciones terminará a los noventa (90) días del inicio del procedimiento de sindicatura, salvo que exista justa causa para su extensión. Además, dispone que los términos prescriptivos de

reclamaciones contra un asegurado también se detendrán durante la paralización. Igualmente ocurrirá con cualquier periodo de extensión. (26 LPRA § 4005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353, 372 (1998), resolvió lo siguiente:

“... el Artículo 38.180 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. sec. 3818, provee para la suspensión *temporera* de cualquier procedimiento en el cual el asegurador insolvente *sea parte* o venga obligado a defender a una parte ante un tribunal de Puerto Rico. Nótese que *no* se trata de una *prohibición* de acciones judiciales, sino de una *suspensión* por un corto periodo de tiempo. El propósito de dicha suspensión es precisamente ‘*para permitirle a la Asociación una defensa adecuada en todas las causas de acción pertinentes*’. No está prescrita, pues, una acción como la de autos, sino que solo se dispone su suspensión temporera, para permitirle a la Asociación prepararse para ‘*defender la reclamación en sus méritos*’.” (Énfasis en el original).

En *Ruiz v. New York Dept. Stores, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, además, aceptó lo siguiente:

Como hemos reconocido antes, el procedimiento del Capítulo 40 del Código de Seguros es un mecanismo especial dirigido a proteger de la mejor manera posible los intereses de los asegurados, reclamantes y acreedores de cualquier compañía aseguradora cuya débil condición financiera la pone en peligro de no poder atender todas sus obligaciones cabalmente. Persigue concretamente la rehabilitación de la compañía aseguradora; y si ello no es posible, que se satisfagan las obligaciones de ésta de la manera más equitativa posible. 26 L.P.R.A. secs. 4001, 4013. Una vez se entra en la etapa de liquidación, porque no se estimó posible la rehabilitación, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico queda designado como liquidador de la compañía aseguradora insolvente y adviene en posesión inmediata de los activos de ésta, para administrarlos bajo la exclusiva supervisión general del foro judicial. 26 L.P.R.A. sec. 4015. A partir de ese momento, no puede presentarse separadamente ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, ni mantenerse cualquier acción judicial contra ésta que estuviese pendiente o en curso antes de nombrarse el liquidador. (Énfasis en el original).

La decisión en *San José Realty, S.E. v. El Fénix de P.R.*, 157 DPR 427, 437-438 (2002), reiteró las características particulares del procedimiento de liquidación. El Tribunal Supremo de Puerto Rico dijo lo siguiente: “[e]n cuanto a la naturaleza del procedimiento de



liquidación de un asegurador insolvente, hemos enfáticamente expresado que **se trata de un procedimiento especial de naturaleza estatutaria, lo cual conlleva que la jurisdicción de los tribunales esté limitada por el estatuto que la rige.** *Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 DPR 648 (1997). Véase: Couch on Insurance 3d, Vol. I, 1997, § 5:40.” (Énfasis nuestro).

**D.**

**Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V**

La Regla 44.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, reglamenta la fijación de interés legal tanto post sentencia como por temeridad. El interés post sentencia se refiere al tipo de interés que se impone a favor de la parte victoriosa en todas las sentencias que ordenen el pago de dinero. El cómputo de los intereses post sentencia se determina sobre el importe total de la sentencia, incluyendo costas y honorarios de abogado; y se fija desde la fecha en que se dicte sentencia hasta que sea satisfecho el importe total. Respecto a los honorarios de abogado y costas, se computan a partir de la aprobación del correspondiente memorando de costas en caso de que no se hubiere acordado con anticipación como crédito ejecutivo. *Andrades v. Pizza Hut Mgt. Corp.*, 140 DPR 950, 954-959 (1996). Tal imposición tiene como propósito evitar la demora irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias con premura. Regla 44.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Los intereses legales sobre la sentencia forman parte integrante de ésta y pueden ser cobrados, aunque el dictamen guarde total silencio al respecto. *Quiñónez López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 181 (1996); *Riley v. Rodríguez Pacheco*, 124 DPR 733, 743 (1989); *Municipio de Mayagüez v. Rivera*, 113 DPR 467, 469 (1982).

### III

La controversia se reduce a determinar desde cuándo se comienza a computar el interés post sentencia, en los casos que se han paralizado los procedimientos contra una Aseguradora por razón de insolvencia. La Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos plantea que no deben computarse intereses por el tiempo en que el caso estuvo paralizado, debido al proceso de rehabilitación y liquidación. Por su parte, la parte recurrida arguye que los intereses se deben computar conforme a la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*.

El TPI acogió los planteamientos de la parte recurrida y aplicó la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*, y ordenó el pago de intereses desde la fecha en que se dictó sentencia hasta que se verificó el pago del principal. Como consecuencia, no excluyó del cálculo de intereses post sentencia el periodo en que el pleito estuvo paralizado por las órdenes de Rehabilitación y Liquidación emitidas en el caso SJ2018CV08272.

Le asiste la razón al peticionario. El TPI cometió el error señalado. El Código de Seguros es una ley de naturaleza especial. A tales efectos, el Artículo 4001 (5), *supra*, dispone expresamente que cuando existe conflicto entre las disposiciones de los Capítulos 38 y 40 y las de cualquier otra ley, prevalecen las disposiciones del Código de Seguros. 26 LPR § 4001(5).

El Legislador dispuso en el Artículo 38.180, la paralización de todos los procedimientos donde el asegurador insolvente sea parte. La paralización será por un período de hasta seis (6) meses. No obstante, podrá extenderse por el tiempo adicional que el tribunal conceda, a partir de la fecha en que se determinó la insolvencia o en que se instituyó un procedimiento auxiliar en Puerto Rico. La intención del legislador, con la paralización, fue permitirle a la

Asociación una defensa adecuada en todas las causas de acción pendientes.

La Legislatura de Puerto Rico también contempló la paralización en el Artículo 40.120, *supra*. Allí el legislador dispuso la orden de rehabilitación contra una aseguradora, paraliza los procedimientos en los tribunales, por un periodo de noventa (90) días o por el tiempo adicional que el Tribunal estime necesario. Esto, con el objetivo de que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para los procedimientos ulteriores.

La resolución recurrida es contraria al mandato legislativo dispuesto en los Capítulos 38 y 40 del Código de Seguros. El TPI debió eximir al peticionario del pago de intereses durante el tiempo que duró la paralización de los procedimientos, motivada por las órdenes de Rehabilitación y Liquidación emitidas en el caso SJ2018CV08272. Dicho foro erró al omitir aplicar los aludidos capítulos del Código de Seguros y al computar intereses sobre la sentencia conforme a lo dispuesto a la Regla 44.3 Procedimiento Civil

#### IV

Por todas las razones antes expuesta, se expide y se revoca la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia en la que otorgó intereses conforme a la Regla 44.3 de Procedimiento Civil, *supra*. Se devuelve al Tribunal de Primera Instancia para el cálculo correspondiente conforme los parámetros antes consignados.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones